Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

**BOGOTÁ D.C.,** 01 SEP. 2023

**REF: EJECUTIVO 05-2020-00626-00**
**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA SA
**DEMANDADOS:** MATERIALES Y PRODUCTOS MAYPROSEK LTDA y KEYLA MARGARITA CANTILLO DE LA BARRERA

## I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA FNG, como acreedor subrogatario dentro de la presente actuación, contra el auto calendado el 30 de noviembre de 2022 (archivo 36 C1 dosier digital), mediante el cual modificó y aprobó la liquidación de crédito.

## II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Afirmó el apoderado judicial del acreedor subrogatario que, el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA FNG fue reconocido mediante providencia de fecha 14 de junio de 2022 en calidad de acreedor subrogatario, igualmente se tuvo en cuenta la subrogación parcial por el monto de $37.391.507.

En razón de ello, cita todo el marco normativo acerca de la subrogación en lo que concluye que una vez el FNG le paga la garantía al banco, este a través de la figura de la subrogación le trasfiere todos los derechos acciones y privilegios que se persiguen en el proceso, por lo tanto, el pago del FNG no puede tenerse como un abono a la obligación, toda vez que este no es realizado por el deudor, sino es realizado por un tercero que se encuentra obligado al pago.

Adiciona en sus reparos que, de tenerse el pago realizado por el FNG como un abono, es desconocer los derechos del acreedor subrogatario, toda vez que este quedaría sin un valor para recobrar, ya que al descontar el juzgado el valor pagado por el FNG como un abono hace que la obligación se disminuya y por ende beneficie al deudor, toda vez que si el deudor quisiera pagarle al proceso mediante deposito judicial consigna el pago sin incluir el valor pagado por el FNG.

Así mismo, aludió frente a la decisión del despacho que desde el mismo momento del pago de la garantía el FNG adquirió los derechos sobre el pagare base de la acción y en consecuencia tener el pago del FNG como un abono a la obligación es cercenar los derechos del acreedor subrogatario quien al haber pagado al acreedor principal tiene derecho a recobrar los valores pagados y representados en el pagaré base de la acción y por ende el deudor debe pagar el valor pagado por el FNG.

Por tanto, solicita al despacho se sirva modificar la liquidación elaborada, para que en su lugar se sirva incluir el valor subrogado como parte de la obligación adeudada y en consecuencia se apruebe la liquidación en favor del FNG por la suma de $57.033.811.

## III. CONSIDERACIONES

El principio del derecho a la defensa, se estableció en el artículo 29 de nuestra Carta Política de 1991, bajo el debido proceso como derecho fundamental en cualquier actuación judicial o administrativa, dentro de la cual se comprende entre otros el derecho de impugnación de las decisiones jurisdiccionales; siendo así entonces, que, en correspondencia de ello, la Ley adjetiva en lo civil, establezca primeramente por su artículo 318 Código General del Proceso.

Ahora bien, el recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Respecto a la subrogación establece el Art. 1666 del código civil "*la subrogación es la trasmisión de derechos del acreedor a un tercero*", igualmente debe este estrado judicial hacer mención a sus efectos Art. 1670 "*La subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas* e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda. Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que solo ha pagado una parte del crédito*".

Alrededor del tema, en pretérita oportunidad la Corte Suprema de Justicia expuso lo siguiente "*Pero si la deuda es objeto de pago por cuanto el tercero ha recibido del deudor bienes o valores en general para asumir la obligación de cancelarla, no es ya por fenómeno subrogatorio legal como entre ellos dos se miden los efectos que en derecho se derivan del pago, sino en conformidad con la convención surtida entre el deudor y quien tomó a su cargo la extinción de la deuda a trueque de aquellos bienes o valores recibidos precisamente para tal finalidad (....). Mal podría efectuarse con subrogación el pago de quien lo ha hecho como contravalor de lo que tiene ya recibido para verificarlo. Si lo hace, apenas cumple la obligación suya de cancelar determinada deuda, que por lo mismo no le es ajena. Al extinguirla frente al acreedor, extingue en el acto su propia obligación de cancelarla, asumida por recibo previo de contravalor y, desde luego, sin derecho a reembolso alguno de su parte. corresponde agregar que la obligación que se transmite bajo esa modalidad de pago, debe aparecer como susceptible de ser trasladada a persona diferente de quien era acreedor; en otras palabras, el crédito satisfecho será*

*de aquellos que admita ser trasferido. Exigencia esta que permitirá radicar en cabeza de quien efectúa el pago la posibilidad de vindicar el cobro pendiente; de no albergarse esa prerrogativa, por obvias razones, no procede la subrogación. La anterior percepción refleja, de manera fidedigna, el texto del artículo 1670 del C.C., que establece que la subrogación, tanto legal como la convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios. Dicho lineamiento no puede ser entendido de forma distinta que la subrogación, en cuanto que comporta la sustitución de acreedor, transmite al nuevo sujeto únicamente lo que del primero era titular (derechos, acciones y privilegios); no tiene la virtud de radicar en cabeza del tercero acciones que el anterior acreedor no detentaba, tampoco la de mejorar el crédito que se transmite, menos blindarlo de la posible formulación de oposiciones que el deudor podría formularle a la inicial. En fin, connatural a la subrogación, de producirse la misma, quien asume la carga obligacional, se ubica en la posición que el acreedor primigenio ostentaba.* (CSJ SC 17494 2014).

Consecuente con lo anterior, se refleja de manera fidedigna lo establecido en el art. 1670 del C.C. En cuanto a la subrogación tanto legal como la convencional traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios. Empero cuando se realiza un pago parcial como es el caso, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo.

Interpuesta en tiempo y en debida forma la inconformidad del togado(a) del acreedor subrogatario a la corrección señalada, procede este estrado judicial a revisar la forma en que se tuvieron en cuenta los dineros cancelados por el FNG dentro de la liquidación de crédito que se modificó y aprobó por parte del despacho.

En tal sentido se tiene que, si bien es cierto, fueron modificados los conceptos de los valores dentro de la modificación y liquidación de crédito aprobada, los valores se ajustan a lo cancelado dentro de la obligación perseguida, en tal sentido , se modificará la liquidación de crédito en el sentido que el valor de $37.391.507 m/cte., corresponde a lo subrogado por parte del FNG y no como allí se indicó, habida cuenta que al haberse aceptado la subrogación parcial mediante auto del 14 de junio de 2022 (pdf.30), dentro del presente asunto, la obligación pagada le corresponde al deudor frente al FNG como acreedor subrogatario parcial.

Así las cosas, y sin mayor duda el despacho modificará el numeral 1° de la providencia del 30 de noviembre de 2022, conforme lo dispuesto en el art. 286 del CGP.

Frente al recurso de alzada, el mismo será denegado por ser favorable la pretensión del memorialista.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad.

## IV. RESUELVE

**PRIMERO.** MODIFICAR el numeral 1° del auto de fecha 30 de noviembre de 2022, en el sentido de indicar que "se tiene el valor de $37.391.507 como suma adeudada de los demandados frente al acreedor subrogado" y no como allí se indicó. En lo demás, el auto queda incólume.

**SEGUNDO:** APROBAR la liquidación de crédito por valor de $66.326.531,76M/cte.

**TERCERO:** REQUERIR al acreedor subrogatorio aporte la liquidación de crédito respecto al dinero cancelado en este asunto.

**CUARTO:** NEGAR el recurso de apelación por sustracción de materia.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ**
**JUEZ**

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO Nº 136
el 04 SET. 2023 en la secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

AR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., 01 SEP. 2023

**REF. EJECUTIVO MENOR CUANTIA**
**Rad. No. 110014003005 2022 00938 00**
**DEMANDANTE:** AECSA SA
**DEMANDADO:** HASMIYELA HERRERA NARVAEZ

De acuerdo, al tenor del artículo 440 del C.G.P.[1]., procede el Despacho a proferir decisión dentro del presente proceso Ejecutivo Singular.

**ANTECEDENTES**

Mediante demanda presentada a reparto el 16 de septiembre de 2022 (pdf.03), AECSA SA solicitó de HASMIYELA HERRERA NARVAEZ, el pago de la obligación contenida en el pagaré N°2342452 aportado como base de la acción ejecutiva.

Mediante proveído calendado del 16 de noviembre de 2022, (archivo 05), se libró mandamiento de pago, seguido de ello, mediante auto del 17 de febrero de 2023 se tuvo notificado al demandado(a) HASMIYELA HERRERA NARVAEZ quien se notificó personalmente a través del correo electrónico hasminyelaherreranarvaez@gmail.com (pdf.56) quien no propuso excepciones ni allegó constancia de haber pagado la obligación requerida, aspecto que da plena aplicación al artículo 440 del C.G.P, por lo que este Despacho,

**R E S U E L V E:**

1°. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos anotados en el mandamiento de pago.

2°. **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que, de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3°. **ORDENAR** que, con sujeción al artículo 446 del C.G.P., se practique la liquidación del crédito.

4°. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de $ 1'200.000, M/Cte.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**
**JUEZ**

[1]Art. 440 CGP-cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

**JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 136
Fijado hoy 04 SET. 2023 a la hora de las 8: 00AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria

AR.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., 01 SEP. 2023

**REF. EJECUTIVO MENOR CUANTIA**
**Rad. No. 110014003005 2023 00239 00**
**DEMANDANTE:** FINANZAUTO SA BIC
**DEMANDADO:** HUGO LIBARDO SILVA RODRIGUEZ

En atención al informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, se dispone:

CORREGIR el numeral 2° del auto calendado el 21 de abril de 2023 (pdf.01Cdno.2) en el sentido de indicar que el nombre del ejecutado es HUGO LIBARDO SILVA RODRIGUEZ y no como allí se indicó. En lo demás queda incólume.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**
**JUEZ**
**(2)**

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 136
Fijado hoy 04 SET. 2023 a la hora de las 8: 00AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria

AR.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., 01 SEP. 2023

**REF. EJECUTIVO MENOR CUANTIA**
**Rad. No. 110014003005 2023 00239 00**
**DEMANDANTE:** FINANZAUTO SA BIC
**DEMANDADO:** HUGO LIBARDO SILVA RODRIGUEZ

De acuerdo, al tenor del artículo 440 del C.G.P.[1]., procede el Despacho a proferir decisión dentro del presente proceso Ejecutivo Singular.

**ANTECEDENTES**

Mediante demanda presentada a reparto el 24 de enero de 2023 (pdf.03), FINANZAUTO SA BIC solicitó de HUGO LIBARDO SILVA RODRIGUEZ, el pago de la obligación contenida en el pagaré N°168469 aportado como base de la acción ejecutiva.

Mediante proveído calendado del 21 de abril de 2023, (archivo 05), se libró mandamiento de pago, seguido de ello, se tuvo notificado al demandado(a) HUGO LIBARDO SILVA RODRIGUEZ a través del correo electrónico ventas@condominiolarapinta.com (pdf.16), conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien no propuso excepciones ni allegó constancia de haber pagado la obligación requerida, aspecto que da plena aplicación al artículo 440 del C.G.P, por lo que este Despacho,

**R E S U E L V E:**

1°. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos anotados en el mandamiento de pago.

2°. **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que, de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3°. **ORDENAR** que, con sujeción al artículo 446 del C.G.P., se practique la liquidación del crédito.

4°. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de $ 1'660.000, M/Cte.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**
**JUEZ**
**(2)**

[1]Art. 440 CGP-cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

**JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 136
Fijado hoy 04 SET. 2023 a la hora de las 8: 00AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria

AR.